

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 58.)

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Gérgal, hoy de Sórbas; del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por unos guardias municipales de Gérgal, se instruyeron procedimientos criminales contra Rafael Díaz de la Plaza, vecino de Tabernas, por haber causado algunos daños abriendo una calera en los montes llamados Negras y Yeguas Blancas:

Que hallándose la causa en el término de prueba, el Gobernador de la provincia, á instancia del procesado y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el interesado alegaba que habia cuestion pendiente desde 1862 entre los pueblos de Gérgal y Tabernas sobre deslinde de términos jurisdiccionales, que comprendia precisamente el terreno en que habia tenido lugar el hecho, pero sin citar el Gobernador en su apoyo otras disposiciones que el caso 9.º del art. 10 de la ley de Gobiernos de provincia, y el número 1.º del art. 54 del reglamento para su ejecucion, que determinan la facultad de los Gobernadores para suscribir competencias, y los casos en que pueden suscitarse en juicio criminal:

Que después de sustanciar el conflicto, se declaró competente el Juez para conocer del asunto, apoyándose

principalmente en que la cuestion de deslinde que pudiera haber era independiente del juicio criminal, pues siempre habia un daño de mayor cuantía causado en montes y penado en las ordenanzas del ramo:

Que con fecha 16 de Junio último exhortó el Juez al Gobernador, sin recibir contestacion de este á pesar de los repetidos recuerdos que le dirigió; y suprimido el Juzgado de Gérgal, pasaron los asuntos al de Sórbas:

Que el Gobernador elevó á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente de competencia, compuesto solamente de la instancia del procesado, el dictámen del Consejo provincial sobre el requerimiento de inhibicion, un testimonio de lo actuado sobre la competencia en el Juzgado, y el dictámen del Consejo provincial informando con fecha 25 de Junio que debia sostenerse la competencia de la Administracion:

Que el Juez de Sórba pasó la causa al Promotor fiscal, y de acuerdo con él dispuso que se practicaran ciertas diligencias con objeto de depurar si el terreno en que se habia cometido el hecho calificado de delito, estaba en la jurisdiccion de Gérgal ó de Tabernas, y si habia realmente una cuestion pendiente de deslinde:

Que el Alcalde de Gérgal practicó en virtud de la orden del Juzgado una informacion posesoria del terreno en cuestion, y antes que el de Tabernas contestara, recibió el Juzgado una Real orden pidiendo los autos de competencia para su decision, y remitidos estos á la Presidencia del Consejo de Ministros, se juntaron al expediente y pasaron á consulta del Consejo de Estado.

Vistos los artículos 52 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen las formas para suscribir y resolver las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas y señaladamente los artículos 53, 57, 58, 59, 64, 66 y 73:

Considerando:

1.º Que segun los artículos 53 y 57 citados, es condicion indispensable

para suscribir cuestion de competencia que el conocimiento del asunto corresponda á la Administracion en virtud de disposicion expresa, y que el texto de la disposicion se cite en el requerimiento del Gobernador.

2.º Que segun el citado art. 58, debe suspenderse todo procedimiento en el asunto hasta que se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto se actuare pendiente el conflicto; porque desde que se pone en duda la jurisdiccion ó atribucion de los contendientes, ninguno de ellos puede entender del negocio.

3.º Que segun los mencionados artículos 59 y 64, ámbos contendientes deben avisarse el recibo de sus comunicaciones y participarse si insisten ó no en su competencia, á fin de no demorar la resolucion del conflicto, ya por el desistimiento de uno de ellos, ya por decision Mia en materia que es urgente y de orden público.

4.º Que en cumplimiento del referido artículo 66, ámbos contendientes debieron remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones que ante cada uno de ellos se hubiesen instruido, con los antecedentes que tuvieren en su poder, para que la decision del conflicto pudiera acordarse con todos los datos posibles y con el mayor conocimiento.

5.º Que habiendo faltado á las mencionadas prescripciones, el Juez de Sórbas infringiendo el art. 58, y el Gobernador los artículos 53, 57, 64 y 66, se ha dejado de cumplir debidamente el 73, el cual establece que son fatales é improrrogables los términos señalados para las cuestiones de competencia, y se ha causado con esto una demora injustificada en la resolucion de la contienda.

6.º Que, por último, en el origen de la presente hay un vicio sustancial, cual es la falta de cita del texto legal en que se apoye el requerimiento de inhibicion, pues no basta mencionar las disposiciones que encargan á los Gobernadores suscribir estos conflictos.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José y Doña Manuela Gutierrez Cortes, vecinos de Dos Torres, como herederos de Doña Catalina Rosa Montenegro, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Luis Sauran representante de la empresa constructora del ferro-carril de Belmez á Almorchon, por haberse apoderado de un trozo de terreno de la dehesa llamada Palenciano, que poseian los querellantes, haciendo en él desmontes, terraplenes y alcantarillas para el ferro-carril:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion y tasadas las costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y en la instruccion de 10 de Octubre del mismo año, á instancia de la empresa constructora y en vista del expediente instruido sobre ocupacion de ciertos terrenos para las obras del ferro-carril, en el cual aparece un contrato entre aquella empresa y Doña María Catalina Montenegro para la enajenacion de un terreno con las indemnizaciones correspondientes.

Que el Juez declaró tener competencia para entender del asunto, después de sustanciar el conflicto, apoyándose en que la obra hecha por el despojante no estaba ordenada por el Gobierno ni podia considerarse obra pública, y en que no se podia provocar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de

cosa juzgada, como lo era el interdicto en cuestion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y dispuso á instancia de la empresa constructora, la continuacion de los trabajos suspendidos por el auto restitutorio, apoyándose en una Real orden de 16 de Abril de 1859 dictada en caso análogo, y en varias decisiones de competencias, y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de que siguiera sus trámites la competencia que resultaba formada.

Visto el art. 50 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que reproduce la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, y dispone que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecucion, por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres, á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1856, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1855 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1856, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa cuando se falte á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minoren el valor que den los dueños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, segun se ha establecido con repeticion, por que no hace declaracion de derechos que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.º Que la construccion de un ferro-carril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el citado artículo 50 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension.

3.º Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que esta ha de tener.

4.º Que si bien los contratos que median entre los propietarios de terrenos expropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretar los los Tribunales de justicia cuando

se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podia la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública.

5.º Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferro-carril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de este deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo, que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 408.

*Se anuncia la subasta de la conduccion diaria del correo de ida y vuelta, entre Ceinos, de la provincia de Valladolid y Villalumbroso de esta.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 4 del mes actual me dice lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á subasta pública el servicio del correo diario, entre Ceinos y Villalumbroso, señalando de tipo la cantidad de mil ciento cuarenta y cinco escudos anuales y con arreglo á las demás condiciones del pliego adjunto.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S., acompañando copia del pliego.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, que se verificará el día 25 del mes de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, ante mi autoridad, con asistencia del Administrador de Correos, y en Valladolid y Villalon ante aquellas, segun se expresa en la condicion 13 del pliego de condiciones y con sujecion al mismo, el cual se transcribe á continuacion.

Palencia 25 de Abril de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

*Condicion: s bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ceinos y Villalumbroso pasando por Cuenca de Campos, Villalon y Frechilla.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Ceinos á Villalumbroso la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna

clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 51 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Palencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid ó en la de Palencia.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezará á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione,

sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Palencia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Villalon asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 25 de Mayo próximo en el local que señalen dichas autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil ciento cuarenta y cinco escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid y Palencia ó en la subalterna de Rentas de Villalon como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ciento catorce escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Ceinos á Villalumbroso y vice-versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Abril de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

### Circular núm. 409.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«Ministerio de la Gobernación.—Administración local.—Negociado 5.º—A consecuencia de consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Vizcaya, acerca de la forma en que debe requerir de inhibición al Juez de primera instancia de Bilbao; oído al Consejo de Estado, dicho alto Cuerpo ha emitido el informe siguiente:—Con Real orden de 16 de Febrero próximo pasado se remitió á esta Sección por el Ministerio del digno cargo de V. E. una comunicación documentada del Gobierno de Vizcaya, acerca de la forma en que la citada autoridad ha de requerir de inhibición al Juez de primera instancia de Bilbao. El Ayuntamiento de la misma villa acudió al Gobernador pidiendo le amparase, y requiriese de inhibición al Juez con motivo de un interdicto de despojo, entablado contra aquella corporación por la Diputación foral con motivo de unas obras que el municipio está ejecutando en la Basílica de Santiago. Oído el Consejo provincial, el Gobernador hizo el requerimiento en forma de oficio como siempre se usa en negocios administrativos, y el Juez después de admitir aquel manifestó debía hacerse por medio de exhorto, como prescribe el reglamento para la ejecución de la ley de gobierno de provincias y el art. 58 de la de 22 de Octubre de 1866. El Gobernador in-

sistió en sostener la procedencia en la forma que habia empleado, fundándose en la costumbre invariable de usarla en semejantes casos. Con estos antecedentes y vistos los artículos 7 y 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y 57 y 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, ha examinado la Sección las comunicaciones que mediaron entre ambas autoridades administrativas y judicial de Bilbao, apreciando las razones que por uno y otra se han expuesto en pro de sus pretensiones. No teniendo los Gobernadores civiles atribuciones judiciales no puede aplicarse con toda propiedad á las comunicaciones que dirigen á otras autoridades de este orden el nombre de exhortos que sin embargo se emplea en los artículos citados, tal vez por que el Gobernador, oído el Consejo provincial, interviene en las actuaciones únicamente para suspender su curso. La costumbre ha venido á confirmar esta interpretación, favorable á la pretensión del Gobernador, haciendo que por tratarse de negocios administrativos se adopte la forma de oficio en los indicados requerimientos; práctica que segun dice el Gobernador de Vizcaya, nunca ha sido contrariada por decisiones del Consejo de Estado en negocios de esta índole. En virtud pues, de estas razones, la Sección es de parecer que procede declarar, para formar jurisprudencia como se indica en la Real orden de remisión del expediente, que la forma de oficio usada en los requerimientos de inhibición cumple con las condiciones de la ley en los artículos citados en esta consulta. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con este dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y con objeto de que sirva de precedente en los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Palencia 25 de Abril de 1868.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 410.

Por el Ministerio de la Gobernación se comunica á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue:

«Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección de construcciones civiles.—Negociado 1.º.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:—Vista la comunicación que ha dirigido á este Ministerio la Dirección general de Instrucción pública en 26 de Marzo próximo pasado transcribiendo otra de la Real Academia española, en la que esta Corporación manifiesta el sentimiento con que ha visto que se empleen ya de una manera oficial palabras francesas para designar barrios recientemente abiertos en las afueras de esta Corte y pidiendo se reemplacen aquellas por otras de genuina índole y formación castellana. Vista la regla 9.ª de la Real orden de 19 de Diciembre de 1859, que dispone que

en los proyectos se propongan los nombres para las plazas, calles etc sobre los que resolverá este Ministerio y la regla 17 de la Real orden de 24 de Febrero de 1860 que previene acerca de la rotulación de calles y numeración de casas, que en las Capitales donde se usen dialectos se espresen los nombres de las calles en lengua castellana. Teniendo en cuenta la reclamación presente, toda vez que por su instituto tiene á su cargo cuidar de la pureza del lenguaje y evitar la introducción de palabras ajenas á la etimología y propiedades del habla castellana, y considerando por último muy conveniente el que sean instituidas las palabras francesas y empleadas en la designación de ciertos barrios con las de nuestra lengua que con aquellos tengan idéntica ó parecida significación, S. M. se ha servido disponer que se dirija la oportuna prevención al Ayuntamiento de esta Corte para que proceda á las sustituciones correspondientes en las citadas disposiciones.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. á fin de que se evite la reproducción de los citados abusos y se corrijan los que puedan haberse cometido.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Palencia 25 de Abril de 1868.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

## TERCERA SECCION.

### ANUNCIOS OFICIALES.

### CONSEJO PROVINCIAL.

Don Demetrio Betegon, Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que por el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y con sujeción á lo prevenido en Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, en sesión de este día se fijaron los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del Ejército en la forma siguiente:

La ración de pan de setenta decágramos á cien milésimas de escudo.

La fanega de cebada á tres escudos quinientas sesenta milésimas.

El quintal métrico de paja á un escudo doscientas sesenta milésimas.

El idem idem de leña á un escudo cuatrocientas milésimas.

El idem idem de carbon á cuatro escudos treinta milésimas.

El litro de aceite á quinientas sesenta milésimas de escudo.

Y para que conste, espido la presente, con referencia al libro de actas que firmo con el V.º B.º del Sr. Presidente en Palencia á 25 de Abril de 1868.—V.º B.º—Fabian Quevedo.—Demetrio Betegon, Secretario.

## GOBIERNO MILITAR de la provincia de Palencia

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán que se haga saber á los soldados del reemplazo de 1865 que se hallaren con licencia semestral y pertenezcan á los Regimientos de Zamora, Iberia, Toledo, Granada, Cazadores de Chiclana, Caballería de Sagunto, 2.º de Artillería de á pié y 5.º montado, no deben de moverse de sus casas para incorporarse á los mismos hasta nuevo aviso, aun cuando cumplan dichas licencias.

Palencia 28 de Abril de 1868.—El Brigadier Gobernador, José Manfredi.

## CUERPO NACIONAL DE Ingenieros de minas.

Señores Directores de las minas de hulla de esta provincia.

Circular.—Si las minas en general, como no se oculta á ustedes, exigen en los trabajos subalternos el mayor celo por parte de sus Directores á fin de evitar la lamentable muerte ó lesión de los operarios: en las de hulla, se hace indispensable que dicho celo aumente, porque sabido es de ustedes, que además de los peligros que toda mina ofrece en general, hay que añadir el de la inflamación y detonación del carburo de hidrógeno ó gas grison, que tan horrosos desastres produce, tanto en las entibaciones y escavaciones, como en las personas; por esta razón y en la obligación moral y legal en que tanto ustedes como yo estamos de procurar en lo posible que la vida de los operarios quede á salvo de todo peligro; es por que recomiendo á ustedes muy eficazmente, que bajo la inmediata responsabilidad de los celadores de las minas, se haga que los operarios al entrar en ellas vayan acompañados convenientemente de lámparas de seguridad, perfectamente arregladas; prohibiendo severamente bajo las mas duras penas, que una vez indicada por dicha lámpara la existencia del grison, avance el operario y mucho menos trabaje en esta atmósfera viciada, sin ventilarla convenientemente y que de ningun modo se permita el encender fósforos ó destornillar dicha lámpara para fumar en el interior de las labores.

Por mas que me sean muy satisfactorios el celo é inteligencia con que ustedes dirigen las minas á cuyo frente se hallan, me sería muy sensible, cumpliendo con el deber legal y moral que me impone mi cargo oficial y la humanidad, tener que denunciar al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, cuanto note en contrario á la circular, que tengo el honor de dirigirles.

Palencia 22 de Abril de 1868.—El Ingeniero Jefe, José Navarro.

## CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.  
Por el presente segundo y último

edicto llamo y emplazo á Rafael García Salvador, natural de Treceño, de oficio paraguero ambulante, para que comparezca en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda á oír la notificación y requerimiento de que hace mencion el auto de siete de Enero último, dictado en el expediente formado para la ejecución de la Real sentencia dada por la Sala segunda de esta Audiencia territorial, en la causa terminada contra el Rafael García, y otros consortes, sobre estafa y vagancia.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

#### Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Hago saber: Que en los pueblos de Cervatos y Retortillo, del Ayuntamiento de Hérmedes de este partido, se hallan prendadas una yegua y un caballo, aquella de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, color castaño y una estrella en la frente y este de siete cuartas de alzada, su edad de cinco á seis años, color negro y castrado; lo que he dispuesto se anuncie al público á fin de que los que se crean dueños de dichas caballerías se presenten ante este Juzgado á reclamarlas dentro del término de quinto día, prevenidos que de no hacerlo se procederá á su remate con arreglo á lo dispuesto en la ley de mostrencos.

Dado en Reinosa á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Nicanor Anton Garran.—De orden de S. S., Matias Rodriguez.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Marcos Gomez Inguanzo, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Certifico y doy fé: Que por mi testimonio y en el propio Juzgado se ha tramitado expediente de pobreza á instancia de Isidoro Martin Treceño y Angela Alonso, vecinos de Membrillar contra Andrea Cosgaya, que lo es de Valcobero; y seguido por todos sus trámites ha recaído la sentencia que dice así.

SENTENCIA.—En la villa de Cervera de Rio-pisuerga á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete el Señor Don Jose de Fagoaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este expediente promovido por el Procurador D. Julian Diez en nombre y con poder en forma de Isidoro Martin Treceño y su mujer

Angela Alonso Cosgaya, vecinos de Membrillar, sobre que se les otorgue la defensa por pobres para litigar contra Andrea Cosgaya, que lo es del pueblo de Valcobero, cuyo incidente se ha sustanciado por la rebeldía de la demandada con los estrados del Tribunal y Promotor fiscal como representante de la Hacienda pública, por ante mí el Escribano dijo.

Resultando: Que expresado Procurador interpuso demanda en quince de Febrero último solicitando se declararan pobres á sus representados para litigar en concepto de tal, contra la espresada Andrea Cosgaya; y emplazada esta en forma legal no compareció á contestarla, por lo cual se la tuvo por rebelde, sustanciándose los autos con los Estrados del Juzgado y Promotor fiscal.

Resultando: Que recibido el incidente á prueba se ha justificado por el dicho de tres testigos que los mencionados Isidoro y Angela, no poseen bienes que les puedan producir el doble jornal de un bracero y que no egercen industria de nin un género.

Considerando: Que Isidoro Martin Treceño y su muger Angela Alonso Cosgaya, se hallan comprendidos en las disposiciones del art. ciento treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y con derecho á lo que establece el ciento ochenta y uno de la misma.

FALLA: Que debia de declarar y declaraba pobres en sentido legal á Isidoro Martin Treceño, y su mujer Angela Alonso Cosgaya, y en su consecuencia manda que se les oiga, ayude y defienda en papel de esta clase y sin exigirles derechos algunos, quedando sin embargo sugetos en su caso y lugar á lo que establecen los artículos ciento noventa y ocho y siguientes de la mencionada ley. Así por esta sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los estrados del Juzgado, haciéndose ademas notoria por medio de edictos y publicándola en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor Juez, de que doy fé, José de Fagoaga.—Ante mí, Marcos Gomez Inguanzo.

La sentencia preinserta concuerda con su original de que doy fé y me remito caso necesario. Para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia segun se ordena en la misma, signo y firmo el presente en Cervera de Rio-pisuerga á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Marcos Gomez Inguanzo.

#### Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía fundada en la Parroquial de Osornillo por Pedro Tutor y Tomasa Cebrian; para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Palencia y Ga-

leta de Madrid, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir el derecho que les asista; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Romero.—Por su mandado, Baldomero Pinedo.

#### RECAUDACION

DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE  
Amusco, etc.

Autorizado por el Sr. Administrador para proceder á la cobranza del cuarto y último trimestre del año económico corriente, de las contribuciones directas, de los pueblos de cuya cobranza estoy encargado, hago saber á los contribuyentes de los mismos que en el mes de Mayo próximo y días que se señalan se presentarán mis cobradores D. Lázaro Caballero y D. Urbano Olmedo á verificarla, en los sitios que se designarán en los edictos.

Dueñas: del uno al 5 inclusives, de las ocho de la mañana á las tres de la tarde.

Frómista: 6 y 7, de las diez de la mañana á las cinco de la tarde.

Amusco: 8, 9 y 10, de las diez de la mañana á las cinco de la tarde.

Villarramiel: 11, 12, 13 y 14, el primero de las doce de la mañana á las seis de la tarde. El segundo y tercero de las siete de la mañana á las cuatro de la tarde; y el cuarto de las siete de la mañana á las doce del día.

Baltanás: del uno al 3 inclusives, en las horas de costumbre.

San Cebrian de Campos: del 5 al 8, en las horas de costumbre.

Palencia 24 de Abril de 1868.—E. R. Bonifacio Olmedo y Alvarez.

#### RECAUDACION

de contribuciones directas de la capital  
y varios pueblos.

Autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia para proceder á la cobranza de las contribuciones directas del cuarto trimestre del corriente año económico de 1867 á 68 de los pueblos que á mi cargo están. Hago saber que desde el día primero del próximo mes de Mayo se dará principio á la cobranza de la misma en los sitios de costumbre de los pueblos y días que á continuacion se dicen:

Becerril de Campos se hará la cobranza en los dias 1, 2, 3 y 4.

Villaumbrales en los dias 6 y 7.

Grijota en los dias 8, 9 y 10.

Perales en los dias 12 y 15.

Villalobon en los dias 15 y 16.

Amayuelas de Arriba el dia 17.

Amayuelas de Abajo el dia 18.

Su cobrador D. Julian A. Molina.

En la capital se hará la cobranza á domicilio por D. Julian Lopez y demás cobradores que para el efecto se designen, desde el dia 1.º al 10, ambos inclusive, debiendo hacer presente que los contribuyentes que no verifiquen sus respectivos pagos en los pueblos y dias dichos, y los de la capital á la primera presentacion de los agentes en sus respectivas casas, serán sugetos á los recargos que previene la Instrucion.

Palencia 25 de Abril de 1868.

—El Recaudador principal, Ignacio Pelaez.

#### Anuncios particulares.

##### FUNDICION

DEL CANAL DE VALLADOLID.

Se hallan de venta al por mayor los artículos siguientes:

Hierro cuchillero de primera, á 15 reales arroba.

Id. id. de segunda á 14 id. id.

Id. cuadradillo de martinete, á 15 id. id.

Ejes para carros, á 18 id. id.

Id. id. torneados, á 20 id. id.

Buges de hierro colado, á 9 id. id.

Calzos de id. id., á 9 id. id.

Ojales de id. id., á 15 id. id.

Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. 7

#### EL FACULTATIVO

D. ULIANO FERNANDEZ DE CROS, Cirujano operador, ha establecido su GABINETE QUIRÚRGICO ELÉCTRICO en la calle del Trompadero, núm. 8.

CONSULTA diariamente de 11 y media á 2 Los Miércoles gratis para los pobres.

ESPECIALIDAD en las enfermedades de mujeres, de la vista, de la piel y escrofulosas en todas sus formas. 11

#### DEHESA BOYAL DE MATANZA.

El 20 de Mayo próximo á las once de su mañana tendrá efecto en Cordovilla la Real y casa de D. Fernando Pascual el remate de pastos de dicha dehesa, bajo el pliego de condiciones que se halla en la citada casa. 2-2

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion de este periódico, imprenta de José M. de Herran, se halla impreso el papel necesario para la formacion de los Repartimientos, Matrículas y Talones de Territorial y Subsidio, todo con arreglo á los modelos que ha facilitado la Administracion de Hacienda pública.

#### A los Juzgados de Paz.

En la Imprenta de José M. de Herran, se encuentran de venta los estados para los juicios verbales y de conciliacion con arreglo al último modelo; tambien hay papeletas de citacion.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN.

Mayor, 84.

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL.

## ÍNDICE

de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Palencia en el mes de

ABRIL DE 1868.

### NUMERO 119.

- 31 de Marzo de 1868.—El Gobierno francés reclama á Juan Labergue desertor de su ejército.  
Idem de idem.—El mismo reclama á Luis Francisco Laporte.  
30 de idem.—Se anuncia vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga.  
31 de idem.—Se anuncia la subasta para la impresion del Boletin oficial de esta provincia en 1868-69.

### NUMERO 120.

- 2 de Abril.—Se anuncia el sorteo de mozos para la quista inmediata con insercion de parte de la ley de reemplazos.  
Se anuncian á remate las especies de consumos de varios pueblos.

### NUMERO 121.

- 2 de Abril.—Se publica una Real orden para que no se altere ni modifique la cartilla de la Guardia rural.  
4 de idem.—El Sr. Gobernador pide datos á los pueblos refiriéndose á una orden anterior.  
24 de Marzo.—El Gobierno civil de Valladolid anuncia la subasta del servicio de bagajes en la provincia insertando el pliego de condiciones.  
16 de idem.—Se publica una Real orden reproduciendo otra que dicta reglas para perseguir y castigar los delitos de incendio.  
31 de Marzo.—El Banco de Palencia publica su situacion en 31 de Marzo.  
Se anuncian á remate las especies de consumos de varios pueblos para 1868-69.

### NUMERO 122.

- 27 de Marzo.—Ley declarando ciertas condiciones suficientes para tenerse á un individuo por vago.  
31 de idem.—Se publica una Real orden relativa á las adjudicaciones de bienes inmuebles que se hacen á los Pósitos.  
4 de idem.—Se encarga á los Alcaldes la busca y detencion de José Pedreira.  
7 de Abril.—Real orden disponiendo que todas las escrituras de contratos pertenecientes al ramo de Gobernacion se otorguen en Madrid.  
Idem de idem.—Se encarga la busca de un ciego llamado Matias acompañado de su esposa Antonia y una niña que llevaron.  
5 de idem.—El Gobierno militar de la provincia da conocimiento de un telégrama que le ha comunicado el Excmo. Sr. Capitan general para que se cursen las instancias de militares que aspiren á destinos civiles anunciando no exista ninguno vacante.  
12 de Marzo.—La Audiencia territorial de Canarias publica una lista de Notarias vacantes.  
Se anuncian varios remates de las especies de consumos en varios pueblos para 1868-69.

### NUMERO 123.

- 24 de Marzo.—Se anuncia la subasta del servicio de bagajes en la provincia de Leon para 1868-69 insertando el pliego de condiciones.  
14 de idem.—Vacante en el Instituto de Huelva la cátedra de Geografía é Historia.  
18 de idem.—Vacante en el Instituto provincial de Lugo y en los locales de la Coruña, Tudela y Tapia las cátedras de Física y Química.  
Se anuncian subastas de las especies de consumos en varios pueblos.

### NUMERO 124.

- 18 de Enero.—Competencia entre la Audiencia y el Gobernador de Búrgos.  
22 de idem.—Competencia entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito, de la plaza de la capital.  
2 de Febrero.—Competencia entre el Gobernador de Canarias y Juez de las Palmas.  
11 de idem.—Competencia entre el Gobernador de Cáceres y Juez de Alcántara.

- 23 de Marzo.—El Gobierno de Leon anuncia la subasta del Boletin oficial para el 68-69 insertando el pliego de condiciones.

### NUMERO 125.

- 22 de Diciembre de 1867.—Competencia entre el Gobernador de Málaga y Juez de Antequera.  
5 de Enero de 1868.—Otra entre el Gobernador de Málaga y Juez de Hacienda.  
17 de idem.—Otra entre el de Córdoba y Juez de Fuente Obejuna.  
Idem de idem.—Otra idem idem idem.  
13 de Abril.—Se piden datos á los Alcaldes relativos al servicio de Médicos-cirujanos.  
1.º de idem.—El Juez de la capital cita por primer edicto á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la vinculacion fundada en Pedraza por Don Francisco Rodriguez.

### NUMERO 126.

- 14 de Abril.—Se inserta una Real orden circular sobre el precio de las cédulas de vecindad.  
Idem de idem.—Real orden circular sobre si la Guardia civil puede detener un tren para practicar un reconocimiento en los viajeros.  
2 de Abril.—Se anuncia la subasta para el Boletin oficial de Segovia continuando el pliego de condiciones.

### NUMERO 127.

- 20 de Abril.—La Administracion de Hacienda publica las cuotas de contribucion territorial marcada á los pueblos para la derrama del 1868-69.

### NUMERO 128.

- 18 de Abril.—Ley relativa á las Deudas amortizables y diferidas.  
7 de Marzo.—Real orden sentando jurisprudencia sobre la adquisicion de dominio útil.  
18 de Abril.—Reglas para cumplimentar la Ley de esta fecha antes citada.  
Idem de idem.—Circular de la Administracion de Hacienda sobre el impuesto de caballerias.

### NUMERO 129.

- 12 de Enero.—Expediente de competencia entre el Gobernador de Murcia y Juez del distrito de San Juan de la Capital.  
19 de Abril.—Circular de la Junta de la Deuda pública dictando reglas para cumplimentar la ley de deuda amortizable y diferida antes citada.  
22 de idem.—La Administracion de Hacienda publica modelos para el repartimiento de la contribucion territorial de 1868-69.  
23 de Marzo.—Circular sobre el modo de sufragar los gastos de las cárceles en las capitales donde residen las Audiencias.  
18 de Abril.—Alta y baja de las clases pasivas en el mes de Marzo.  
13 de idem.—Lista de las escuelas vacantes en el distrito universitario de Valladolid.  
1.º de idem.—La Contaduria de fondos provinciales publica la distribucion de Mayo de 1867-68.

### NUMERO 130.

- 12 de Enero.—Expediente de competencia entre el Gobernador de Almería y Juez de Gérgal hoy de Sórbas.  
17 de idem.—Expediente de competencia entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de Fuente Obejuna.  
25 de Abril.—Se anuncia la subasta de conduccion del correo entre Ceinos y Villalumbroso insertando el pliego de condiciones.  
Idem de idem.—Real orden circular prohibiendo que se denominen calles y plazas con frases extranjeras.  
Idem de idem.—El Consejo publica los precios medios de las especies de suministros hechos á las tropas.

